TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03032-2010-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ISABEL PESANTES CARRANZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Isabel Pesantes Carranza contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 32, su fecha 9 de junio de 2010, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 8 de marzo de 2010 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución N° 1, de fecha 4 de diciembre de 2009, mediante la cual se admite su demanda entendiéndose su trámite con la sucesión de María Isabel Pesantes Carranza, solicitando se disponga la corrección en el nombre de la emplazada toda vez que dirigió su demanda contra la sucesión de Rosa Elvira Pérez Sánchez; asimismo solicita el pago de daños y perjuicios por los gastos incurridos en el proceso y la demora en obtener su título de propiedad. Sostiene que ha realizado los reclamos correspondientes conforme a Ley y sin embargo su solicitud de corrección ha sido rechazada. Considera con todo ello que se está afectando sus derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.

2. Que el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 22 de marzo de 2010, declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente ha dejado consentir la resolución que dice afectarlo en aplicación del artículo 4° del Código Procesal Constitucional. A su turno la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirma la apelada por considerar que se ha respetado el derecho de libre acceso al organo jurisdiccional, toda vez que se ha admitido a trámite la demanda incoada por la recurrente, no correspondiendo la corrección solicitada por esta vía ni tampoco el pago por concepto de daños y perjuicios ocasionados.

3. Que es importante subrayar que no todo vicio u anomalía procesal resulta *per se* inconstitucional; será tal cuando esta afecte los derechos fundamentales que la Constitución garantiza a toda persona sujeta a proceso.

4. Que de autos se aprecia que lo que el recurrente en puridad solicita es que mediante esta vía se corrija el nombre de la emplazada en el proceso que iniciara sobre prescripción adquisitiva. Al respecto este Colegiado observa que con Resolución N° 4, de fecha 1 de febrero de 2010, se da respuesta al escrito de solicitud de nulidad parcial de la Resolución N° 1 de fecha 4 de diciembre de 2009, mediante la cual se resuelve *no ha lugar* al pedido de corrección del nombre de la demandada, verificándose que contra ésta no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, con lo cual se demuestra que la anomalía indicada tiene sus posibilidades de corrección o subsanación al interior del proceso con los medios impugnatorios pertinentes.

5. Que de lo expuesto anteriormente no se aprecia ninguna vulneración de derecho constitucional alguno toda vez que el alegado error constituye una simple anomalía procesal, subsanable como tal al interior del proceso, lo cual no puede convertir un proceso en irregular, como este Colegiado lo ha sostenido en diversas oportunidades.

6. Que en consecuencia y al no existir incidencia sobre los derechos fundamentales reclamados, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR